

Sesión: Novena Extraordinaria
Fecha: 5 de junio de 2017
Orden del día: Cuatro

**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO
COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

Novena Sesión Extraordinaria del día 5 de junio de 2017

ACUERDO N°. IEEM/CT/026/2017

**DICTÁMEN DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN, EN CUMPLIMIENTO AL
RECURSO DE REVISIÓN 00732/INFOEM/IP/RR/2017.**

RAZÓN.- Toluca de Lerdo, Estado de México a 5 de junio de 2017, los integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México, Mtra. Alma Patricia Bernal Ocegüera, en representación del Mtro. Francisco Javier López Corral, Titular de la Unidad de Transparencia y Presidente del Comité de Transparencia; Mtro. Jesús Antonio Tobías Cruz, Contralor General e Integrante del Comité de Transparencia y Mtra. Lilibeth Álvarez Rodríguez Servidora Pública Electoral adscrita a la Oficina de la Presidencia del Consejo General e Integrante del Comité de Transparencia, así como con la participación del Lic. Luis Enrique Fuentes Tavira, Subdirector de Datos Personales, Transparencia y Acceso a la Información en desahogo del punto número cuatro del orden del día, correspondiente a la Novena Sesión Extraordinaria de la misma fecha, dan cuenta del Dictamen de Inexistencia de la Información, para dar cumplimiento a la Resolución del Recurso de Revisión 00732/INFOEM/IP/RR/2017-----

ANTECEDENTES

I. Con fecha 14 de febrero de 2017, se recibió vía SAIMEX, solicitud de acceso a la información pública, con número de folio 00052/IEEM/2017, mediante la cual se requirió la entrega por el mismo medio de lo siguiente:

“SOLICITO REPLICA DEL OFICIO DE RENUNCIA Y/O SIMILAR O ANALOGO DE:
1.- Jorge Neyra González 2.- Sergio Gudiño 3.- Emmanuel Villicaña ASIMISMO
SOLICITO EL DOCUMENTO QUE VERSE SOBRE EL FINIQUITO Y/O LIQUIDACIÓN
Y/O SIMILAR O ANÁLOGO QUE SE LES ENTREGO A CADA UNO.” (Sic.)

II. Para dar contestación, la Unidad de Transparencia turnó la solicitud de información a la Dirección de Administración, quien es el área competente para poseer en sus archivos información relacionada con renunciaciones y finiquitos, en términos del artículo 203 fracciones I y II del Código Electoral del Estado de México vigente, así como el numeral 16, apartado *Funciones*, primera y segunda viñeta del Manual de Organización del Instituto Electoral del Estado de México, las cuales establecen que son funciones de esta unidad administrativa aplicar las políticas, normas y procedimientos para la administración de los recursos humanos; planear, organizar, dirigir y controlar los recursos humanos cumpliendo con las normas, políticas y procedimientos que garanticen y aseguren su mejor aplicación, uso y canalización.

III. En fecha 7 de marzo, este Instituto Electoral del Estado de México dio respuesta a la solicitud de información, en el siguiente sentido:

En respuesta a su atenta solicitud de acceso a la información pública y con fundamento en los artículos 12, 24 último párrafo, 59 fracciones I y II, 160, 163 y 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se remite la respuesta que la Dirección de Administración motivó, fundó y expuso:

En atención a la solicitud identificada con el número de folio 00052/IEEM/IP/2017, a través de la cual se requiere: "SOLICITO REPLICA DEL OFICIO DE RENUNCIA Y/O SIMILAR O ANALOGO DE: 1.- Jorge Neyra González 2.- Sergio Gudiño 3.- Emmanuel Villicaña ASIMISMO SOLICITO EL DOCUMENTO QUE VERSE SOBRE EL FINIQUITO Y/O LIQUIDACIÓN Y/O SIMILAR O ANÁLOGO QUE SE LES ENTREGO A CADA UNO" (*sic.*) En respuesta, se hace de su conocimiento que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Dirección de Administración, no se localizó la información por usted solicitada.

IV. El 27 de marzo del 2017, la solicitante interpuso Recurso de Revisión en el siguiente sentido:

Acto Impugnado:

LA RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

Razones o motivos de la Inconformidad:

Error al poner formato a la cadena

V. El día 5 de abril del 2017, este sujeto obligado rindió su informe justificado, cuyos argumentos torales se centran en lo siguiente:

- La inconformidad de la recurrente se centra en un error técnico al momento de tratar de consultar la respuesta (Error al poner formato a la cadena).
- Con el objetivo de maximizar en todo momento el derecho humano de acceso a la información de la recurrente, este Instituto Electoral, adicional a la búsqueda que ya había realizado la Dirección de Administración, solicitó a los Servidores Públicos Habilitados de la Contraloría General y la Dirección Jurídico Consultiva, realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos de la información; sin embargo, después de realizarla, la información no fue localizada dentro de sus archivos.

VI. El 19 de abril del año en curso, la recurrente adjuntó en el SAIMEX su escrito de manifestaciones en el siguiente sentido:

Contrario a lo esgrimido por el sujeto obligado, hay elementos de convicción suficientes para establecer los documentos requeridos de mi parte, ya que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en su sesión extraordinaria del día 22 de septiembre de 2005, aprobó el Acuerdo No. 125, "Designación del Director General, Secretario General, Director de Administración y Contralor Interno del Instituto Electoral del Estado de México", y que en su Considerando VIII establece: "Que con fechas 21 y 22 de septiembre del año en curso (2005), los ciudadanos Jorge Alejandro Neyra Gonzalez, Emmanuel Villacaña Estrada y Sergio Federico Gudíño Valencia, en su calidad de Director General, Secretario General y Director de Administración, presentaron la renuncia al cargo de referencia con carácter de irrevocable; mediante documentos que fueron presentados en la sesión de la fecha y que fueron aceptados por el Órgano Superior de Dirección por unanimidad de votos". Luego entonces, el sujeto obligado sí recibió los documentos y en consecuencia debe entregarlos. De lo contrario tendría que ordenarse la elaboración del dictamen de inexistencia y en consecuencia iniciar el procedimiento administrativo de sanción correspondiente. Sirve de apoyo a lo anterior, la lectura y consulta pública del siguiente enlace de la web: http://www.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2005/a125.html. (Sic.)

En su escrito adjuntó como evidencias:

1. La liga anterior, que remite al "Acuerdo N° 125 Designación del Director General, Secretario General, Director de Administración y Contralor Interno del Instituto Electoral del Estado de

México.”, de la cual destaca que el Consejo General de este Instituto, tuvo conocimiento de la presentación de las renunciaciones solicitadas.

2. Dos impresiones de pantalla, que contienen el acuerdo antes señalado.
3. Solicitó la lectura y consulta pública del enlace <https://www.google.com.mx/amp/www.proceso.com.mx/194850/impunidad-razonada/amp>, cuyo contenido versa sobre la presentación de una queja administrativa en contra de las personas respecto de las cuales se solicitó la información.

VII. El 25 de mayo del presente año, se notificó a este sujeto obligado la Resolución al Recurso de Revisión 00732/INFOEM/IP/RR/2017, emitida por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios –INFOEM-, en el siguiente sentido:

“**PRIMERO.** Resultan parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad planteadas por LA RECURRENTE, por los argumentos y fundamentos expuestos en el Considerando QUINTO de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **REVOCA** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** otorgada a la solicitud de información número 00052/IEEM/IP/2017, y en términos del Considerando QUINTO de la presente resolución, se le **ordena** que entregue a LA RECURRENTE, vía el **SAIMEX**, de ser procedente en versión pública, los documentos donde conste lo siguiente:

“a) *Las renunciaciones de los servidores públicos que laboraron para EL SUJETO OBLIGADO, referidos en la solicitud de acceso a la información pública.*

b) *El finiquito y/o liquidación y/o documento similar o análogo, que se entregó a los servidores públicos que laboraron para EL SUJETO OBLIGADO, referidos en la solicitud de acceso a la información pública.*

*Debiendo notificar a LA RECURRENTE, el Acuerdo de Clasificación de la Información, que emita el Comité de Transparencia con motivo de la **versión pública**.*

Para el caso de no localizar la información, el Comité de Transparencia deberá emitir el Acuerdo de Inexistencia, debiendo notificarlo a LA RECURRENTE, al momento de dar cumplimiento a la presente resolución.”

VIII. El 29 de mayo del año en curso, la Unidad de Transparencia, remitió a los Servidores Públicos Habilitados de la Contraloría General y de la Dirección de Administración de este Instituto Electoral, la Resolución que nos ocupa para que, en el ámbito de sus atribuciones la atiendan y remitan la respuesta correspondiente a la Unidad de Transparencia.

La solicitud fue atendida por la Contraloría General, mediante tarjeta sin número, a través de la cual refiere que “después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Contraloría General, no se localizó documento alguno en relación con la información requerida en la solicitud folio 00052/IEEM/IP/2017”

Por su parte la Dirección de Administración, mediante tarjeta sin número, refirió que: “no se localizó la información solicitada por el recurrente, esto, después de que nuevamente se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos del Departamento de Personal, así como en aquellos lugares de la Dirección de Administración en que fuera factible que se encontrara.”

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Comité de Transparencia es competente para dictaminar las declaratorias de inexistencia de la información, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 49, fracciones II y XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicada en la Gaceta del Gobierno el 4 de mayo de 2016, en adelante la Ley de Transparencia del Estado.

SEGUNDO. El artículo 6º, párrafo cuarto, inciso A), fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información; texto que se reproduce en el artículo 5º, párrafo vigésimo segundo, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, divulgada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, en lo sucesivo la Ley General de Transparencia, dispone lo siguiente:

En su artículo 19, que se presume la existencia de la información, si esta se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

El artículo 20, que ante la inexistencia de la información, el sujeto obligado deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

Por su parte, la Ley de Transparencia del Estado de México, es coincidente con la Ley General de Transparencia, toda vez que en sus artículos 19 y 20, reproducen la presunción de que los sujetos obligados poseen la información, si esta se refiere a sus facultades, competencias, así como funciones y en caso de inexistencia, se debe demostrar que la información no se encuentra relacionada con las mismas.

TERCERO. En la solicitud de acceso a la información pública que dio origen a la Resolución del Recurso de Revisión que nos ocupa, la recurrente pidió la réplica del oficio de renuncia, así como el finiquito o liquidación de Jorge Alejandro Neyra González, Emmanuel Villicaña Estrada y Sergio Federico Gudiño Valencia; sin embargo, dicha información no se localizó en los archivos de la Dirección de Administración.

En este sentido, la Resolución del Recurso de Revisión 00732/INFOEM/IP/RR/2017, instruye a este Sujeto Obligado la entrega a la recurrente de:

- Las renunciaciones de los servidores públicos que laboraron para EL SUJETO OBLIGADO, referidos en la solicitud de acceso a la información pública.
- El finiquito y/o liquidación y/o documento similar o análogo, que se entregó a los servidores públicos que laboraron para EL SUJETO OBLIGADO, referidos en la solicitud de acceso a la información pública.
- Para el caso de no localizar la información, el Comité de Transparencia deberá emitir Acuerdo de Inexistencia, debiendo notificarlo a LA RECURRENTE, al momento de dar cumplimiento a la presente resolución.

Por lo que hace a la entrega de las renunciaciones y finiquitos o liquidaciones de Jorge Neyra González, Sergio Gudiño y Emmanuel Villicaña, si bien es cierto que al haber sido servidores públicos electorales, independientemente de la presentación de las renunciaciones, se les debió entregar su finiquito o liquidación; sin embargo, ninguno de los documentos relativos a las renunciaciones o finiquitos fue identificado en la Dirección de Administración, así como tampoco en la Dirección Jurídico Consultiva, ni en la Contraloría General.

En este sentido, para dar cumplimiento a la Resolución del INFOEM, con la entrega de la información solicitada por la recurrente, este Instituto Electoral se encuentra en una incapacidad fáctica, toda vez que como se demostró, se turnó la solicitud a los Servidores Públicos Habilitados de la Dirección de Administración, Contraloría General y Dirección Jurídico Consultiva, quienes refirieron que la información no se encuentra en sus archivos.

En efecto, de acuerdo a lo previsto en el artículo 203 fracciones I y II del Código Electoral del Estado de México vigente, así como el numeral 16, apartado *Funciones*, primera y segunda viñeta, son funciones de la Dirección de Administración, aplicar las políticas, normas y procedimientos para la administración de los recursos humanos; planear, organizar, dirigir y controlar los recursos humanos cumpliendo con las normas, políticas y procedimientos que garanticen y aseguren su mejor aplicación, uso y canalización.

De tal suerte, en primera instancia sería esta unidad administrativa la responsable de poseer en sus archivos la información sobre renunciaciones y finiquitos o liquidaciones de servidores públicos; sin embargo no se encontraron.

También se solicitó la búsqueda exhaustiva a la Dirección Jurídico Consultiva, quien es el área competente, en términos del artículo 199 fracción I del Código Electoral del Estado de México vigente, así como el numeral 12, apartado *Funciones* primera viñeta del Manual de Organización del Instituto Electoral del Estado de México, de representar jurídicamente al Instituto ante las distintas autoridades e instancias judiciales y administrativas en los asuntos, juicios y procedimientos en que el propio Instituto tenga interés, que dio como resultado la inexistencia de la información en esos archivos.

Por último, derivado de la naturaleza de la información, se solicitó la búsqueda a la Contraloría General, quien en cumplimiento a las disposiciones del artículo 197, fracciones XVII y XVIII, así como el numeral 4, apartado Funciones, viñeta décimo séptima del Manual de Organización del Instituto Electoral del Estado de México, es responsable de conocer de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos del Instituto, así como ejecutar y en su caso verificar que se hagan efectivas las sanciones administrativas impuestas a los servidores públicos.

No obstante lo anterior, se solicitó una nueva búsqueda de la información a la Dirección de Administración, con motivo de ser el área responsable de la información relacionada con la administración del personal, así como a la Contraloría General, por ser la responsable de la investigación por probables responsabilidades de servidores públicos en la contratación de la empresa que se encargaría de elaborar la documentación electoral para el Proceso Electoral 2005, procedimiento en el que se investigó a Jorge Alejandro Neyra González, Emmanuel Villicaña Estrada y Sergio Federico Gudiño Valencia y que dio como resultado la imposición de varias sanciones; sin embargo en ambos casos se confirmó la inexistencia de la información en sus archivos.

Es de precisar que el resto de las unidades administrativas del Instituto, no son competentes para poseer la información de mérito, incluida la ahora denominada Unidad Técnica para la Administración de Personales Electoral, quien en el año 2005, funcionaba como Dirección del Servicio Profesional Electoral, cuya competencia exclusiva se centraba, para el caso del personal de órganos centrales; primero en el personal del servicio profesional electoral (en el que no se encontraban los servidores públicos sobre los que se solicita información) y segundo, no integraban expedientes de personal, únicamente aquella información relacionada con las evaluaciones del personal del servicio electoral profesional (ver artículo 109 bis del Código Electoral del Estado de México, publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el 2 de marzo de 1996, actualmente abrogado).

Por lo que hace al señalamiento de que al ser el Secretario Ejecutivo de este Instituto, responsable de llevar el archivo del Consejo, se debe aclarar que esa facultad corresponde exclusivamente a la administración y resguardo de la documentación generada por el Consejo General (acuerdos del Consejo), no así a la documentación competencia de las unidades administrativas.

Ahora bien, el Secretario Ejecutivo, en términos del artículo 196, fracción XXIII del Código Electoral del Estado de México, es responsable del Archivo General, donde se recibe la documentación de todas las unidades administrativas para resguardo; sin embargo, no compete la obligación de atender la solicitud al Servidor Público Habilitado de la Secretaría Ejecutiva, toda vez que el Archivo General únicamente funciona como resguardante de la información, sin tener competencia para realizar la búsqueda ni autorizar destrucciones de documentos como se desprende de los artículos 10, 20, 22 y 26 de los Lineamientos Técnicos para la Organización, Selección y Transferencia de Documentos al Archivo General, del Instituto Electoral del Estado de México:

El artículo 10 detalla las facultades del Secretario por cuanto hace al Archivo General:

- Coordinar y asesorar en la recepción, organización, selección, descripción y transferencia de la documentación de trámite concluido generada por las Unidades Administrativas de los Órganos Centrales y Desconcentrados del Instituto;
- Establecer la homogeneización en la organización de la documentación de trámite y de asuntos concluidos, respetando siempre el origen de procedencia y orden natural de la documentación, a fin de que la información pública y político electoral pueda ser consultada con la debida oportunidad y eficacia;
- Recibir y ubicar topográficamente la documentación de trámite concluido que le transfieran las Unidades Administrativas del Instituto;
- Someter la documentación de trámite concluido al proceso de selección, cuyos valores (administrativos, legales, fiscales, contables e históricos) hayan fenecido y que no sea de utilidad para la Unidad Administrativa del Instituto que la haya generado, ni que se encuentre considerada como clasificada por el Comité de Información del Instituto;
- Preparar las certificaciones que sean requeridas a la Secretaría Ejecutiva respecto de la documentación que se resguarda;
- Elaborar y actualizar el inventario de la documentación de trámite concluido que le transfieran las Unidades Administrativas del Instituto de los Órganos Centrales y Desconcentrados del Instituto; y

- Garantizar en el ámbito de su competencia el ejercicio de acceso a la información pública que se encuentra en posesión del Instituto, como lo señala la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y el Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral de Estado de México.

El artículo 20, refiere que el responsable del Archivo General notificará mediante oficio a través de la Secretaría Ejecutiva a la Unidad Administrativa del Instituto, la terminación del tiempo de resguardo de la documentación de trámite concluido y sobre la depuración de la misma.

El artículo 22, dispone que cuando la Unidad Administrativa del Instituto no esté de acuerdo con el proceso de selección, podrá solicitar la ampliación del tiempo de resguardo precaucional, mediante oficio dirigido a la Secretaría Ejecutiva y su documentación será conservada por un tiempo no mayor al de su resguardo inicial.

El artículo 26, refiere que una vez que el Archivo General elabore una relación de tipos documentales seleccionados para su eliminación, solicitará al Comité de Información, ahora Comité de Transparencia la revisión y autorización de eliminación de documentos.

De lo anterior se desprende que toda búsqueda de información en el Archivo General, se realiza por conducto de la unidad administrativa que realizó la transferencia, por lo que el Secretario Ejecutivo, no tiene facultades para solicitar al responsable del archivo la búsqueda de información de otras áreas distintas a la Secretaría Ejecutiva y mucho menos para instruir su entrega.

Es responsabilidad del Archivo General identificar la información que por su antigüedad ya no tienen ningún valor y cuyo tiempo de resguardo haya concluido; una vez realizado esto, es necesario notificarlo al área responsable que es la única que puede autorizar la consulta y en su caso destrucción de la información. En este sentido, no es posible que el Archivo General haya destruido información, sin que haya sido autorizado por el área responsable y sin la autorización del Comité de Transparencia.

Sobre este punto destaca que el Comité de Transparencia, desde su creación y hasta la fecha no ha autorizado destrucciones de documentación.

Con base en las razones antes expuestas, se puede corroborar que no se localiza la información solicitada ni se cuenta con un acta de baja documental que deje constancia sobre la destrucción de la documentación solicitada, de tal suerte y derivado de la búsqueda exhaustiva en los archivos de este Instituto Electoral, resulta aplicable la máxima jurídica *ad impossibilia nemo tenetur* (nadie está obligado a lo imposible), por lo que no es dable entregar a la recurrente las renunciaciones y los finiquitos o liquidaciones solicitadas.

Ahora bien, toda vez que no se localizó la información, es procedente atender la solicitud de la recurrente, en el sentido de Dictaminar la Inexistencia de la información.

Sobre el particular, se manifiesta, que este sujeto obligado, realizó todos los actos tendientes a cumplir con el derecho de acceso a la información de la solicitante, afirmación que se robustece con los actos que realizó la Unidad de Transparencia, al turnar la solicitud a los Servidores Públicos Habilitados que pudiesen contar con la información, dentro del ámbito de sus atribuciones; sin embargo, no fue posible localizarlos.

En atención al acuerdo referido por la solicitante y el INFOEM, además de las leyes respectivas que regulan las relaciones laborales entre organismos públicos locales y sus trabajadores, se presume que este sujeto obligado administró los documentos referentes a las renunciaciones y en su caso finiquitos o liquidaciones de los servidores electorales ya referidos; no obstante las búsquedas exhaustivas realizadas, no ha sido posible localizarlos.

Ahora bien, el criterio 03-11 emitido por el INFOEM, que se cita en la Resolución del Recurso de Revisión 00732/INFOEM/IP/RR/2017, en el sentido de que la inexistencia de la información en el derecho de acceso a la información conlleva como supuestos *1. La existencia previa de la documentación* y *2. La falta posterior de la misma en los archivos del Sujeto Obligado*, como sucedió en la especie; esto es, la información se generó, poseyó o administró —cuestión de hecho— en el marco de las atribuciones conferidas a este Instituto Electoral, pero no la conserva por diversas razones (destrucción o desaparición física).

En efecto, la información se encontraba en posesión de este sujeto obligado, pero por cuestiones no conocidas, existe una desaparición física de los documentos, al no ser localizables en los archivos de los Servidores Públicos Habilitados que podrían tener conocimiento de renunciaciones, finiquitos o liquidaciones, atendiendo a sus atribuciones actuales o pasadas.

Además, es importante para este Instituto Electoral, resaltar que por cuanto hace a los servidores públicos electorales responsables de las áreas que pudieron haber tenido la obligación de atender o resguardar los documentos motivo de la solicitud, a la fecha, no se encuentran en el cargo, esto derivado de la antigüedad de la información (año 2005 o 2006), documentos con casi 11 o 12 años de antigüedad, lo que dificulta su identificación, localización y en su caso recuperación, más aún porque son documentos que a la fecha no revisten una importancia administrativa, legal, fiscal, contable o histórica.

En este sentido, toda vez que se realizó nuevamente a búsqueda exhaustiva en los archivos de este Instituto Electoral de las renunciaciones, así como el finiquito o liquidación de Jorge Alejandro Neyra González, Emmanuel Villicaña Estrada y Sergio Federico Gudiño Valencia, que dieron por resultado la inexistencia de la información, procede que este Comité de Transparencia, emita Dictamen de Declaratoria de Inexistencia de Información; lo anterior, a efecto de dar cumplimiento a la resolución emitida por el INFOEM, al Recurso de Revisión 00732/INFOEM/IP/RR/2017.

ACUERDO

PRIMERO. Este Comité de Transparencia, en cumplimiento a la Resolución del Recurso de Revisión 00732/INFOEM/IP/RR/2017, emite Dictamen de Declaratoria de Inexistencia de Información, por cuanto hace a las renunciaciones de los servidores públicos Jorge Alejandro Neyra González, Emmanuel Villicaña Estrada y Sergio Federico Gudiño Valencia, referidos en la solicitud de acceso a la información pública, así como del finiquito y/o liquidación y/o documento similar o análogo, que se les entregó.

SEGUNDO. La Unidad de Transparencia, entregará vía SAIMEX a la recurrente, el presente Dictamen e informará al INFOEM sobre el cumplimiento a la Resolución del Recurso de Revisión 00732/INFOEM/IP/RR/2017, de acuerdo a lo establecido

en los artículos 186, párrafo segundo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia del Estado.

Así, lo dictaminaron por unanimidad de votos los Integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México, en su Novena Sesión Extraordinaria del 5 de junio de 2017, cierran su actuación y firman al calce para constancia legal. -----

(Rúbrica)

Mtra. Alma Patricia Bernal Ocegüera
Representante del Titular de la Unidad de Transparencia
y Presidente del Comité de Transparencia

(Rúbrica)

Mtro. Jesús Antonio Tobías Cruz
Contralor General e
Integrante del Comité de Transparencia

(Rúbrica)

Mtra. Lilibeth Álvarez Rodríguez
Integrante del Comité de Transparencia

(Rúbrica)

Lic. Luis Enrique Fuentes Tavira
Subdirector de Datos Personales,
Transparencia y Acceso a la Información